Mérida, Yucatán, a ocho de marzo de dos mil diecinueve. - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01297418.-----

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01297418, en la cual se requirió:

"1.- COMPRAS O ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS REALIZADOS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2018, INCLUYENDO COPIAS DE FACTURAS Y EN SU CASO, CONTRATOS. CON LA ESPECIFICACIÓN DE LA MARCA, MODELO, AÑO Y COSTO.

2.- EN CASO DE HABERSE REALIZADO LA COMPRA O ARRENDAMIENTO, INCLUIR LA RELACIÓN DEL ÁREA Y/O SUJETO AL AL (SIC) QUE LE FUE ASIGNADA LA UNIDAD."

SEGUNDO.- El día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01297418, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA MEDIANTE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA EL OFICIO NÚMERO FGE/DA-890/2018, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR EL LICENCIADO GUILLERMO PONCE LÓPEZ, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y EL ACTA DE SESIÓN DE FECHA 14 DEL MES DE DICIEMBRE DEL



..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE: 690/2018.

PRESENTE AÑO, POR EL CUAL SE CELEBRA LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA CUAL, MEDIANTE ACUERDO CT/SEXT/0047/18.01 SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE SU SOLICITUD.

TERCERO.- En fecha diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 01297418, PERO ADJUNTANDO UN DOCUMENTO REFERENTE AL FOLIO 1283118."

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de enero del año dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveido de fecha nueve de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con su escrito descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra la entrega de infomración que no corresponde con lo solicitado, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 01297418, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción V, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día catorce de enero del año que transcurre, se notificó mediante cédula al



Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se efectuó a través de correo electrónico el quince del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido en fecha veintiuno de febrerero del presenté año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fisçalía General del Estado, con el escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinuéve, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01297418; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó expresamente que sí es cierto el acto reclamado, y a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición del ciudadano a través de corre electrónico proporcionado por este la nueva respuesta, en la que declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autonómo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través de correo electrónico el primero de marzo del citado año.

# CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 01297418, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: 1) compras o arrendamientos de vehículos realizados desde el 1 de octubre de 2018, incluyendo copias de facturas y en su caso, contratos. Con la especificación de la marca, modelo, año y costo; y 2) en caso de haberse realizado la compra o arrendamiento, incluir la relación del área y/o sujeto al que le fue asignada la unidad.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del hoy inconforme en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 01297418, a través de la cual puso a disposición información; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día diecinueve de diciembre del citado año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, pues manifestó expresamente que sí es cierto el acto reclamado, y puso a disposición del particular a través de correo electrónico proporcionado por éste, la nueva respuesta en la que declara la inexistencia de la información solicitada.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD

### APLICABLE;

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRARA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD;

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia vAccèso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI y XXXIV del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa la información financiera e informes de ejecución del presupuesto asignado y la forma de distribución de los recursos otorgados, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, así como el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.



Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos 1) compras o arrendamientos de vehículos realizados desde el 1 de octubre de 2018, incluyendo copias de facturas y en su caso, contratos. Con la especificación de la marca, modelo, año y costo; y 2) en caso de haberse realizado la compra o arrendamiento, incluir la relación del área y/o sujeto al que le fue asignada la unidad.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer los informes que reflejen los gastos que efectuaron en el ejercicio de sus funciones del presupuesto de egresos aprobado y ejercido.

**SEXTO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla

### "ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

# ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

## ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

#### "ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

..."

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR
EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES
OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

V. VERIFICAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA FISCALÍA SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DETERMINADAS, Y PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

XII. CONTROLAR Y LLEVAR REGISTRO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA FISCALÍA, ASÍ COMO PROCURAR SU ADECUADO USO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

XIII. EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA FISCALÍA PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

Manual de Organización de la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado, establece:

"...

2. OBJETIVO DEL MANUAL

CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE DETALLE LAS FUNCIONES Y LA ESTRUCTURA CON LA FINALIDAD DE EVITAR DUPLICIDAD Y DESLINDAR RESPONSABILIDADES EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN.

- 6. SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL
- 6.1. SERVICIOS
- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES.
- ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
- CONTROL DE ALMACENES E INVENTARIOS DE RECURSOS MATERIALES Y DE BIENES MUEBLES.
- ELABORACIÓN DE NORMAS PARA EL CONTROL Y RESGUARDO DE ARCHIVOS.
- 9. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
- 9.1. OBJETIVO

ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, CONFORME LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA COADYUVAR AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA FGE.

- 9.2. DIRECTOR
- 9.2.1. FUNCIONES GENÉRICAS
- 9.2.2. FUNCIONES ESPECÍFICAS
- 3. SUMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, MATERIALES Y EL MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FGE.
- 6. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.
- 17.SUPERVISAR Y AUTORIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA FGE.
- 18.GESTIONAR Y COORDINAR EL CONTROL Y RESGUARDO DE INVENTARIOS DE LOS RECURSOS MATERIALES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
- 19.VALIDAR LOS RESGUARDOS DE LOS BIENES MUEBLES ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FGE.



10. GLOSARIO DE TÉRMINOS FGE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

FISCAL: FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Que entre las diversas Áreas con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, se encuentra la Dirección de Administración, la cual es la encargada de administrar, en coordinación con el fiscal general, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia; verificar que los recursos financieros asignados a la fiscalía sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para la implementación de los programas y las acciones determinadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes; controlar y llevar registro de los bienes muebles e inmuebles de la fiscalía, así como procurar su adecuado uso, conservación y mantenimiento; efectuar la adquisición de los bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la fiscalía para su adecuado funcionamiento.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada de administrar, en coordinación con el fiscal general, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia; verificar que los recursos financieros asignados a la fiscalía sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para la implementación de los programas y las acciones determinadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes; controlar y llevar registro de los bienes muebles e inmuebles de la fiscalía, así como procurar su adecuado uso, conservación y mantenimiento; efectuar la adquisición de los bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la fiscalía para su adecuado funcionamiento, en ejercicio de sus atribuciones podría



poseer en sus archivos la información relativa al 1) compras o arrendamientos de vehículos realizados desde el 1 de octubre de 2018, incluyendo copias de facturas y en su caso, contratos. Con la especificación de la marca, modelo, año y costo; y 2) en caso de haberse realizado la compra o arrendamiento, incluir la relación del área y/o sujeto al que le fue asignada la unidad.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01297418.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la Dirección de Administración, de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte solicitante la Fiscalía General del Estado puso a disposición información que no corresponde a la peticionada.

Al respecto, del estudio efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a través del cual rindió sus alegatos y constancias adjuntas, se advierte, por una parte, que la Fiscalía General del Estado, reconoció la existencia del acto reclamado, y señaló que: "... esta unidad de transparencia realizó una revisión al sistema de solicitudes de información... y de dicha revisión se constató que la información que se cargó al sistema efectivamente no coincide con el folio

01297418..."; y por la otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, toda vez que, señaló haber hecho del conocimiento del particular mediante correo electrónico proporcionado por éste, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01297418, remitiéndole el oficio número FGE/DA-890/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se han realizado compras o arrendamientos de vehículos desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103,

PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.
LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES
LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE



LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI "TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI
"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.
LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES
LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE
LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO
DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS
BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



# NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, el recurso de revisión, los Sujetos Obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en las fracción III del artículo 156 "El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia", o b) cuando el acto reclamado recaiga en una falta de respuesta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la falta de respuesta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la respuesta por parte del Sujeto Obligado, emitida con posterioridad a la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual, con base en la respuesta dictada por la Dirección de Administración, se declaró la inexistencia de la información solicitada por parte del ciudadano, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en



sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no quedó sin materia el presente recurso de revisión, y tampoco el acto reclamado versó en una falta de respuesta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Fiscalía General del Estado, no debió formular la determinación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que la impetrante desconocería, causando incertidumbre a ésta, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta de la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado histruiñe en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que requiriera al área competente, a saber a la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado, a fin que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y sólo si no la localizare, precisare su inexistencia; informara al Comité de Transparencia de dicha inexistencia para que éste a su vez: I) analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información; y II) emitiera una resolución a través de la cual, en su caso, confirmara la inexistencia de la información, la cual debería contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y notificara al particular la referida determinación, y posteriormente, remitiera a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaren las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la respuesta de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, toda vez que al haber declarado la inexistencia de la información peticionada, argumentando sustancialmente: "...que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se declara inexistente la información, en virtud de que no se han realizado compras o arrendamientos de vehículos desde el 01 de octubre de 2018..."; y el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 138 de



la Ley General, toda vez que mediante resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho confirmó la inexistencia de la información peticionada, sí cumplió con lo anteriormente expuesto, tal y como quedará demostrado en párrafos subsecuentes.

Respecto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,



competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió con procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requifió a Já Dirección de Administración, de la Fiscalía General del Estado, quien resultó ser el área competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, quien mediante oficio número FGE/DA-890/2018 de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, se pronunció sobre la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por la cual ésta es inexistente, versa en que no se realizaron compras o arrendamientos de vehículos durante el periodo indicado, por tal motivo, resulta inconcuso que no cuenta con lo peticionado; y posteriormente remitió dichas declaraciones de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien confirmó la misma, y finalmente dichas respuestas le fueron notificadas a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01297418, toda vez que se declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

 Se revoca la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a la peticionada por parte de la Fiscalía General del Estado, y resulta procedente la diversa de fecha diecisiete de enero del año dos mil



diecinueve que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico designado para tales efectos.

 No resulta necesario que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia efectué gestión alguna, pues acorde a lo establecido en Considerando SÉPTIMO, ésta ya realizó las conducentes.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

# RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado y se convalida la diversa de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, que fuere emitida por el Comité de Transparencia, y hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien se encuentra ausente en razón de tener oficio de comisión.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

LACF/HNM